VERBAL
PROCESO 08001405300320220029900
DEMANDANTE WOLFGANG ANDRÉS HOOKER GASTELBONDO
DEMANDADO ROSALÍA CASSIANI HERRERA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Declarativa Verbal Reivindicatorio de Dominio presentada por el señor WOLFGANG ANDRÉS HOOKER GASTELBONDO contra la señora ROSALÍA CASSIANI HERRERA, recibida el 23 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de junio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

VERBAL
PROCESO 08001405300320220029900
DEMANDANTE WOLFGANG ANDRÉS HOOKER GASTELBONDO
DEMANDADO ROSALÍA CASSIANI HERRERA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el señor WOLFGANG ANDRÉS HOOKER GASTELBONDO, a través de apoderado judicial, doctor BLAS JOSÉ AHUMADA FONSECA, presenta proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio de Dominio contra la señora ROSALÍA CASSIANI HERRERA, con el fin de restituir el inmueble ubicado en la calle 56 No. 63-63 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-301679; asunto que se encuentra establecido en el artículo 368 del C. G. del P.

Así las cosas, al estudiar los anexos que deben integrar el libelo introductorio, se evidencia que carece del avalúo catastral, por medio del cual se determina la cuantía del proceso, el cual se encuentra establecido en el artículo 26-3 del C. G. del P., que al respecto dice:

> *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Igualmente, se tiene que el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-301679, no es legible, es decir, no cuenta con una digitalización óptima, aunado a que el mismo está incompleto, ya que se visibiliza una sola página, en virtud de lo cual, deberá ser aportado atendiendo a los anexos de la demanda señalados en el artículo 84-3 de la norma ibidem, así como el inciso tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que trata sobre los anexos en medio electrónico, que al tenor dicen:

> *"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*
>
> *3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
>
> *Artículo 6. Demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado."*

Por otro lado, resulta necesario que la parte demandante aclare desde cuando la parte demandada ocupa el inmueble, toda vez que contra esta se ha dirigido la acción reivindicatoria de dominio, tal como ordena el artículo 952 del C. Civil, que señala:

"Articulo 952. Persona contra quien se interpone la acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor."

De esa manera, resulta indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G. del P., que ordena:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal Reivindicatorio de Dominio presentada por el señor WOLFGANG ANDRÉS HOOKER GASTELBONDO contra la señora ROSALÍA CASSIANI HERRERA, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Mantener el proceso en Secretaría por cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

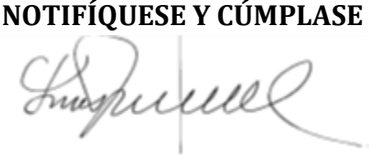

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0c6cd33aeff3dd54c35114bd8473ca925268e9c3394c355e848470824b426a**

Documento generado en 22/06/2022 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica